

Señores  
**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**  
La Ciudad.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** DELSY LÓPEZ GÓMEZ y ANA JULIA MARTÍNEZ PLAZA.  
**Demandados:** COOBISOCIAL e ICBF.  
**Llamada en G:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.  
**Radicación:** 76-520-31-05-001-2021-0024801.

**ASUNTO:** CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN Y/O TUTELA  
CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

En consideración a los fundamentos contenidos tanto en la parte considerativa como resolutive de la Sentencia No. 069 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga el día 12 de mayo de 2025, procedemos a presentar el análisis correspondiente respecto de la viabilidad de interponer recurso extraordinario de casación contra la referida providencia.

Desde ahora, es preciso señalar que, si bien se advierten yerros por parte del Tribunal, en particular por haberse apartado de la línea jurisprudencial reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la inexistencia de responsabilidad solidaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el recurso extraordinario de casación se torna improcedente en este caso, por no cumplirse el requisito del interés económico. En efecto, la condena impuesta no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) al año 2025, monto requerido para habilitar la procedencia del recurso conforme a las exigencias legales vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que existen argumentos jurídicos sólidos y suficientes para considerar la interposición de una acción de tutela contra providencia judicial, sustentada en el desconocimiento del precedente judicial vinculante por parte del Tribunal. Dicha tutela se fundaría en la doctrina constitucional y jurisprudencial consolidada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha sostenido reiteradamente la no aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al ICBF, en virtud de su régimen legal especial.

## **1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS**

### **A. Hechos de la demanda.**

En el escrito de demanda, se indicó que las señoras DELSY y ANA suscribieron contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con COOBISOCIAL, para desempeñar el cargo de madre comunitaria. Que el contrato suscrito tenía como propósito ejecutar el contrato de aportes No 76.26.18.342 suscrito entre COOBISOCIAL y el ICBF. Posteriormente indicó que, el 08 de noviembre de 2018 COOBISOCIAL informó a las demandantes que el contrato no sería prorrogado y lo terminó por justa causa el 15 de diciembre de 2018.

Argumentó, que COOBISOCIAL incumplió con las siguientes cláusulas:

*“CLÁUSULA QUINTA OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO, NUMERAL 2.7 OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL COMPONENTE DE TALENTO HUMANO, NUMERAL 2.7.3. Cumplir oportunamente y con sujeción a la ley todas las obligaciones que correspondan a los empleadores, en virtud de la celebración, ejecución y terminación de los contratos de trabajo del personal vinculado para la ejecución del contrato. Los aportes al Sistema General de Seguridad Social deberán ser liquidados y pagados oportunamente, y de acuerdo con la norma vigente.*

*NUMERAL 2.8.1.11. Realizar de manera oportuna el pago de salarios, prestaciones, aportes a seguridad social y parafiscales del personal vinculado laboralmente por la EAS para la atención del servicio...”.*

Finalmente precisó que elevaron reclamación administrativa ante el ICBF los días 01/07/2021 y 12/12/2020.

## **B. Pretensiones de la demanda**

Pretende la parte actora que (i) Se declare que la señora DELSY y ANA JULIA y las entidades COOBISOCIAL y el ICBF existió un contrato laboral, (ii) Declarar solidariamente responsable al ICBF, (iii) Declarar el incumplimiento del contrato de aporte No. 76.26.18.342, (iv) Como consecuencia condenar a la indemnización art. 65 del CST, vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses e indemnización por no consignación de cesantías.

## **2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:**

### **A. Contestación a la demanda del ICBF:**

El Instituto Colombia de Bienestar Familiar argumentó que la naturaleza jurídica del Contrato de Aportes, que la labor de supervisión que realiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es sobre los programas, y no sobre las personas que prestan su servicio comunitario y voluntario en los hogares comunitarios, que el Instituto tiene la misión de establecer los reglamentos y parámetros para la atención de los niños, niñas y adolescentes en aras de velar porque los niños que se benefician con los programas estatales cuenten con una prestación digna y adecuada.

Rememoró la sentencia SU 273 de 2019 precisando la inexistencia de un vinculo contractual de naturaleza laboral entre las madres comunitarias y el ICBF.

Como excepciones de fondo formuló: (i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, (ii) INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE LAS DEMANDANTES Y EL ICBF, (iii) IMPOSIBILIDAD JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE ORDEN NACIONAL ICBF, PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO, (iv) INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, (v) COBRO DE LO NO DEBIDO, (vi) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PRESTACIONAL, (vii) BUENA FE DEL DEMANDADO.

## **B. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

En representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se argumentó que, no era posible la aplicación de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST ya que los acuerdos celebración entre el ICBF y la Cooperativa no hacen relación propiamente a un contrato de obra sino a uno contrato especial de aporte y que las demandantes no acreditaban haber prestado sus servicios profesionales de forma directa con el ICBF. Asimismo, se trajo a colación la sentencia de unificación 217 de 2019 en donde la Corte Constitucional precisó que no era posible declara una relación laboral entre el ICBF y las accionantes toda vez que, aquellas prestaban un servicio voluntario solidario y no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad.

Como excepciones de fondo en la contestación a la demanda se formularon: (i) EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA, (ii) INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS DEMANDANTES Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, (iii) APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE MADRES COMUNITARIAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SU-273 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, (iv) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL, (v) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, (vi) PRESCRIPCIÓN, (vii) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, (viii) COBRO DE LO NO DEBIDO, (ix) COMPENSACIÓN, (x) GENÉRICA O INNOMINADA.

Y como excepciones de fondo propuestas en la contestación al llamamiento en garantía se formularon las siguientes: (i) INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES – DECRETO 1082 DE 2015 NO. 430 47 994000042749, (ii) NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., (iii) LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES – DECRETO 1082 DE 2015 NO. 430-47-994000042749 NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO, (iv) IMPROCEDENCIA DE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIALES, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., (v) LA PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS AMPAROS POR LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS ENTRE LAS PARTES, (vi) UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO, (vii) OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL RIESGO Y MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO, (viii) SUBROGACIÓN, (ix) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, (x) GENÉRICA Y OTRAS.

## **C. Contestación COOBISOCIAL**

La entidad pese a ser notificada en debida forma, no contestó la demanda ni compareció a las audiencias de primera instancia.

**D. Sentencia de primera instancia:**

El Juzgado Primero Laboral de Palmira, mediante la Sentencia No. 025 del 13 de marzo de 2024, resolvió:

*“PRIMERO: NO ACCEDER A DECLARAR LA SOLIDARIDAD entre los demandados COOPERATIVA DE BIENESTAR FAMILIAR COOBISOCIAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. ABSOLVER al demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de todas las pretensiones de la demanda propuesta por las señoras DELSY LÓPEZ GÓMEZ y ANA JULIA MARTÍNEZ PLAZA, conforme al análisis anterior.*

*TERCERO: DECLARAR que entre las demandantes DELSY LÓPEZ GÓMEZ Y ANA JULIA MARTÍNEZ PLAZA Y LA COOPERATIVA DE BIENESTAR FAMILIAR – COOBISOCIAL- existió relación de carácter laboral regida mediante contrato de trabajo a término fijo que inició el 1° de agosto de 2018 y concluyó el 15 de diciembre de 2018.*

*CUARTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE BIENESTAR FAMILIAR COOBISOCIAL, a pagar a cada una de las demandantes DELSY LÓPEZ GÓMEZ y ANA JULIA MARTÍNEZ PLAZA, una vez ejecutoriada la presente sentencia, los valores que a continuación se indican:*

*DEMANDANTE DELSY LÓPEZ GÓMEZ PRIMERO:*

- CESANTÍAS \$326.045.00
- INTERESES SOBRE LAS MISMAS \$14.672.00
- PRIMAS \$326.045.00
- VACACIONES \$146.353.00
- TOTAL \$813.115.00.

*SANCIÓN MORATORIA \$49'322.411.00 Liquidada desde la fecha del despido de las trabajadoras (diciembre 15 de 2018) a la data del fallo, más la suma diaria equivalente a \$26.041,40 a partir del 14 de marzo de 2024*

*DEMANDANTE ANA JULIA MARTÍNEZ PLAZA:*

- CESANTÍAS \$326.045.00
- INTERESES SOBRE LAS MISMAS \$ 14.672.00

- PRIMAS \$326.045.00
- VACACIONES \$146.353.00
- TOTAL \$813.115.00

*SANCIÓN MORATORIA \$49'322.411.00 Liquidada desde la fecha del despido de la trabajadora a la data del fallo, más los que se sigan causando hasta cuando opere el pago total de la condena en valor diario de \$26.041,40.*

*QUINTO: ABSOLVER a la suplicada COOPERATIVA DE BIENESTAR FAMILIAR COOBISOCIAL, de las demás pretensiones de la demanda propuestas por la suplicante DELSY LÓPEZ GÓMEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

*SEXTO: ABSOLVER a la suplicada COOPERATIVA DE BIENESTAR FAMILIAR COOBISOCIAL, de las demás pretensiones de la demanda propuestas por la suplicante ANA JULIA MARTÍNEZ PLAZA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

*SÉPTIMO: COSTAS. A cargo de la parte demandada, COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL-, las que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 a favor de cada una de las demandantes.”*

Al respecto, el juez de primera instancia tras el análisis del material probatorio concluyó que, comoquiera que, Coobisocial no hizo presente en el proceso, se daba como cierto el hecho que a las trabajadoras no se le había cancelado la liquidación final de su contrato y que igualmente no se acreditaba dentro del plenario prueba de pago alguno. Precisó que no era posible declarar un contrato realidad entre las actoras y el ICBF toda vez, que las demandantes prestaron sus servicios con COOBISOCIAL quien fungió como su empleador, y que el trato que existió entre COOBISOCIAL y el ICBF es netamente contractual dejando en libertad al contratista las personas que vincula y siendo responsable de administrar los dineros que el ICBF proporcionó y de prodigar con dicho dinero lo necesario para las actividades realizadas por las referidas madres comunitarias. Adujo que cosa muy distinta es que, al manejar capital del estado por medio del contrato de aportes, debe estar en revisión y supervisión del ICBF, por lo que, se concluye el único empleador fue COOBISOCIAL. Finalmente, citó la sentencia SU 273 de 2019 y aplicó el precedente de la sentencia SL4430 de 2018 de la CSJ en el cual se estudió un caso similar al que hoy nos ocupa

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

#### **E. Sentencia de Segunda Instancia:**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala Laboral, conoció del proceso en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, quien, tras

un análisis del caso modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar en solidaridad al ICBF y por consiguiente a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior, respecto de la responsabilidad solidaria del ICBF en los contratos de aportes, argumentó que existía un conflicto de normas esto es, entre el artículo 34 del CST y el Decreto 2388 de 1979 en cuanto a la participación del ICBF en la actividad de los hogares comunitarios. Precisó entonces que, el CST se expidió bajo el Decreto Extraordinario No. 3518 de 1949 y que el Decreto 2388 de 1978 reguló las leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979, por tanto, que no existe duda que el Código Sustantivo del Trabajo era jerárquicamente superior al Decreto en cita.

Adujo que se aleja de las conclusiones expuestas por la CSJ en la sentencia 4430 de 2018 y que encuentra razones para dar aplicación al artículo 34 del CST y declarar la solidaridad del ICBF, toda vez que, los objetos sociales entre el contratista COOBISOCIAL y el contratante ICBF guardaban similitud pues ambos buscaban la protección de los niños, niñas y adolescentes y en igual sentido que las labores desarrolladas por las demandantes hacían parte del giro ordinario del objeto social del ICBF pues aquellas les correspondían la atención de niños y niñas.

Finalmente, precisó que la llamada en garantía mediante la Póliza No. 430 – 47 – 994000042749 se obligó a garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contrato de Aporte No. 76.26.18.342 de 2018 y que entre sus amparos esta el pago de salarios y prestaciones sociales desde el 01/08/2018 al 15/12/2021 figurando como beneficiario el ICBF, por tanto, que debía responder por las condenas impuestas a aquella, hasta el límite asegurado.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia No. 069 del 12 de mayo de 2025 fue dictada de la siguiente manera:

*“PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V.), y en su lugar:*

*PRIMERO: DECLARAR LA SOLIDARIDAD entre los demandados COOPERATIVA DE BIENESTAR FAMILIAR COOBISOCIAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por los conceptos señalados en las sumas impuestas.*

*SEGUNDO: DECLARAR que la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA debe responder por la condena en contra del ICBF, de acuerdo a la Póliza No. 430 – 47 – 994000042749, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.”*

Analizando las probabilidades de éxito del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudo haber incurrido la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Buga en su decisión, de acuerdo con las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán de manera sucinta, si bien existieron yerros, lo cierto es que no es viable encauzar la demanda de casación por falta de interés económico para recurrir, como a continuación se pasa a exponer:

### **3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**

#### **a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”<sup>1</sup>. La norma ibidem establece:

*“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

*1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*

*2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

*3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968(...)>*

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

1.1. Infracción Directa.

<sup>1</sup> Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

- 1.2. Aplicación Indevida.
- 1.3. Interpretación Errónea.
2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “*atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas*”<sup>2</sup>. Esta vía se compone de:
  - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
    - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
    - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
  - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
    - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
    - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior no estuvo ajustada a derecho toda vez que, se apartó de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en materia de responsabilidad solidaria del ICBF en los procesos cuyas demandantes son madres comunitarias, como se pasa a explicar:

#### **Respecto a la solidaridad del Art. 34 del CST declarada en contra del ICBF:**

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior no se ajustó al criterio de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad solidaria del ICBF, toda vez que, abiertamente se apartó de la línea jurisprudencial reiterada de dicha corporación, quienes han indicado que el contrato de aportes suscrito entre las asociaciones o cooperativas y el ICBF, tiene una naturaleza especial al cual no se le puede aplicar la figura de la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

En sentencia SL4430 de 2018 (Hito) la Corte Suprema dejó sentado los argumentos para considerar que no era posible la declaratoria de una responsabilidad solidaria del ICBF en el siguiente sentido:

*“(...) el contrato que las ligó es de carácter administrativo y atípico regulado por los artículos 21 de la Ley 7 de 1979 y 127 del DR. 2388 de 1979, al que no le son aplicables las normas de derecho individual del trabajo, se mantiene incólume en razón a que,*

<sup>2</sup> MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado, Bogotá. 1987, p 67.

*ciertamente por la naturaleza especial del contrato de aportes que ligó a los codemandados y el objeto del contrato, no tiene cabida el artículo 34 del CST (...)*

*(...)*

*A los que esta Corte agrega que vi) el contratista asume la prestación del servicio público directamente a la comunidad mediante recursos del Estado. Es decir, el objeto del contrato se trata de una actividad sui generis regulada por normas especiales de derecho público y “solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo”, art. 128 del D.2388 de 1979, “actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución”, art. 127 ibidem, lo que excluye la aplicación del artículo 34 del CST.”*

Dicha postura ha sido acogida reiteradamente por dicha corporación y quien recientemente en sentencia SL 921 de 2025, precisó:

*“De esta suerte es evidente la equivocación del Tribunal, porque las funciones que legalmente cumple el ICBF como encargada de garantizar y propender por el bienestar y desarrollo integral de la niñez del país, **si bien guardan alguna armonía con el objetivo que se pretendía cumplir con el convenio administrativo n.º 212034, lo cierto es que ello no trasciende de lo general, pues su labor no va más allá de la asistencia en la planeación y coordinación de esos programas o políticas públicas.**”*

*Es decir, contrario a lo que consideró el fallador, esa armonía **no se traduce automáticamente en que el ICBF, sea responsable solidario, por cuanto dentro de sus atribuciones legales no está la prestación directa ni la ejecución de los servicios de educación a los menores, pese a que colabora con la implementación de las políticas públicas que surgen en esta materia.**”*

*Tal cual se explicó, lo cierto es que no «[...] basta con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por éste» (subrayas fuera de texto) (CSJ SL1899-2024).” (subrayas y negrilla fuera de texto)*

En igual sentido en sentencia SL302 de 2025, la corporación precisó:

*“De entrada la Corte advierte que casará parcialmente la sentencia fugitada, pues le asiste razón al censor al señalar que el Tribunal infringió de manera directa los artículos 21, numeral 9, de la Ley 7 de 1979; 127 y 128 del Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979.; y aplicó de manera indebida el artículo 34 del CST, pues lo hizo sin tener en cuenta la particularidad de que en el presente caso mediaron varios contratos de aporte, los cuales excluían la responsabilidad solidaria del ICBF, ya que la relación contractual que ligó al Instituto con la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil «Caperucita» es de carácter administrativo y atípico regulado por la Ley 7 de 1979 y el*

*DR. 2388 de 1979, al que no le son aplicables las normas del derecho individual del trabajo.”*

Por otro lado, es importante mencionar aquellos procesos en los cuales la CSJ- SL estudió la responsabilidad solidaria con ocasión a las acciones de tutela interpuestas contra providencia judicial. Así en sentencia STL15620-2022 la corporación conoció de la acción constitucional instaurada por el ICBF contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Manizales al declararlo solidariamente responsable de las condenas impuestas, en esta oportunidad la Corte manifestó:

*“Así las cosas, se advierte que efectivamente el tribunal accionado incurrió en una violación al debido proceso por el desconocimiento del precedente judicial, toda vez que, para estos casos en particular, **es claro que la postura de la Sala es que el ICBF no debe asumir de manera solidaria la responsabilidad frente al marco de un contrato de aportes.***

*Ahora, si bien es cierto el juez puede apartarse del precedente jurisprudencial, no lo es menos que para ello debe efectuar una argumentación suficiente de las razones de su disenso, para de esa manera, **no conllevar a la existencia de un defecto en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, dada su fuerza vinculante y su relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad, lo que no se advierte de la sentencia criticada.**” (subrayas y negrilla fuera de texto)*

Dicha decisión fue motivo de impugnación por parte del demandante, sin embargo, la Sala Penal de la Corte en providencia STP3202 de 2023 al estudiarla confirmó el fallo de tutela, manifestando: *“Bajo este contexto, el Tribunal accionado incurrió en violación al debido proceso por desconocimiento del precedente judicial, teniendo en cuenta que la postura de la Sala Permanente de Casación Laboral es que el ICBF no debe asumir de manera solidaria la responsabilidad por acreencias laborales cuando media un contrato de aportes”*

Aunado a lo anterior, la Corte en providencia STL9007 de 2024 conoció de la acción de tutela instaurada por las demandantes, pretendiendo la declaratoria de solidaridad del ICBF, a lo que dicha corporación precisó:

*“De lo descrito en precedencia se concluye que el amparo deprecado no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la decisión censurada, no se vislumbra arbitraria ni caprichosa. Por el contrario, la autoridad accionada actuó en el marco de su autonomía, se apegó a la realidad procesal y aplicó las normas y jurisprudencia que rigen el asunto.”*

De la basta jurisprudencia en cita, se logra extraer que, el Tribunal Superior de Buga cometió un error al condenar al ICBF en solidaridad, toda vez que, que claro que la postura reiterada de su órgano de cierre (CSJ-SL) ha sido pacífica en determinar que no es viable la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST en contra del ICBF tratándose de contratos de aportes, dada su especial naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que algunas decisiones aisladas, tales como fallos proferidos por salas de descongestión y uno en sede de tutela (Sentencia SL2890 de 2024 – SPT12454-2020), se han apartado de la tesis mayoritaria y han sostenido que las labores ejecutadas en el marco de los contratos suscritos con el ICBF se enmarcan dentro de la misión institucional de la entidad, lo cual justificaría, según dichas decisiones, la aplicación del artículo 34 del CST y, por ende, la declaración de responsabilidad solidaria. No obstante, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1780 de 2016, debe resaltarse que dichas Salas de Descongestión no tienen competencia para establecer jurisprudencia vinculante, motivo por el cual la ruptura del precedente no puede fundarse válidamente en tales decisiones

Por lo anterior, resulta evidente la viabilidad de interponer una acción de tutela contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en tanto dicha providencia se apartó de manera injustificada del precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

#### **b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, se evidencia que se condenó a las demandadas a lo siguiente:

Cesantías:	\$326.045
Intereses sobre las cesantías:	\$14.672
Prima de servicios:	\$326.045
Vacaciones compensadas:	\$146.353

Y a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo considerando que las demandantes percibían un SMMLV, lo que al 03 de junio de 2025 asciende a \$60.624.379.

Así las cosas, comoquiera que son dos demandantes, deben duplicarse dichos valores lo que arroja un total de **\$122.874.988**, por tanto, es claro que no existe interés jurídico económico para recurrir, por cuanto dicho valor resulta ser inferior a los 120 SMMLV para el año 2025 (\$170.820.000).

Por lo expuesto, se concluye que no es procedente recurrir en sede de casación debido a que la condena a la fecha no supera los 120 SMMLV.

#### **4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS**

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia al condenar al ICBF en solidaridad fue errado ya que, no se ajustó al reiterado precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y, por tanto, tampoco era procedente la condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

No obstante, conforme con las condenas impuestas no existe interés económico para recurrir ya que no superan los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$170.820.000, como se explicó en precedencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, reiteramos que resulta viable instaurar acción de tutela contra providencia judicial (sentencia de segunda instancia), en tanto la misma se apartó de manera injustificada del precedente jurisprudencial obligatorio establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente,

**Equipo Área Laboral**  
GHA Abogados & Asociados.